



Corpoguajira

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No 013 DE 2019  
(05 MAY 2019)

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE PASTOS MARINOS "SAWÄIRÜ", EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MANAURE Y URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"**

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que confieren la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 2372 de 2010 y el Acuerdo No. 003 de 2014 por el cual se aprueba la modificación a los estatutos de esta Corporación, y

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar la protección de los recursos naturales conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, y por lo tanto este debe definir políticas e instrumentos de planificación que posibiliten su uso y manejo adecuado, tendientes a conseguir el desarrollo sostenible de las comunidades involucradas, garantizando la preservación del patrimonio natural para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Que conforme al artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, el Estado se compromete a garantizar la protección de la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; a su vez, planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o recuperación.

Que de igual forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 faculta a las autoridades competentes para declarar reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, o para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente.

Que el artículo 164 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que "Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona".

Que la Ley 99 de 1993, organizó el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental del país; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre otros; se puede resaltar lo relacionado con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una función preponderante en la gestión de la Corporación se fundamenta en la promoción y dirección del desarrollo integral de la región, bajo los criterios de defensa, conservación y administración de su patrimonio natural. De igual forma, en el Artículo 1 se establece que la formulación de las políticas ambientales estará basada en los resultados de la investigación científica.

Que de acuerdo con el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el artículo 27, literal g) de la misma norma legal, atribuye a los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales la función de aprobar la incorporación o sustracción de áreas de qué trata el numeral 16 del artículo 31 anteriormente mencionado.



Corpoguajira

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 013 DE 2019  
( 05 MAY 2019 )

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE PASTOS MARINOS "SAWÄIRÜ", EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MANAURE Y URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"**

Que según el artículo 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015, las acciones que contribuyan a conseguir el logro de los objetivos generales de conservación constituyen una prioridad nacional y una tarea conjunta en la que deben concurrir, desde sus propios ámbitos de competencia o de acción, el Estado y los particulares.

Que el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", establece:

**"Artículo 207. Conservación de ecosistemas de arrecifes de coral.** Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el "Atlas de Áreas Coralinas de Colombia" y el "Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico", elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis".

**Parágrafo 1º.** En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.

**Parágrafo 2º.** En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.

**Parágrafo 3º.** Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser representados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo".

Que según lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1450 de 2011, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA –.

Que el Decreto 1120 de 2013 (Hoy 1076 de 2015) Reglamentó las Unidades Ambientales Costeras (UAC) y las Comisiones Conjuntas, estableció las reglas de procedimiento y criterios para reglamentar la restricción de ciertas actividades en pastos marinos, y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2724 de diciembre 26 de 2017 estableció los criterios y procedimientos para la elaboración de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, con los cuales se presenta la propuesta de zonificación y el régimen de usos para los pastos marinos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras determinaciones.

Que CÓRPOGUAJIRA elaboró el documento síntesis "Propuesta de declaración del Distrito Regional de Manejo Integrado de Pastos Marinos ubicado en jurisdicción de los municipios de Manaure y Uribia, en el departamento de La Guajira", el cual recoge los criterios contemplados en el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015 para la designación de áreas protegidas y que sustentan la reserva, delimitación, alinderación declaración del Distrito Regional de Manejo Integrado.

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 013 DE 2019  
( 05 MAY 2019 )

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE PASTOS MARINOS "SAWÄIRÜ", EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MANAURE Y URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"**

Que con base en lo anterior el Acuerdo del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA 019 de septiembre 28 de 2018 declaró el Distrito de Manejo Integrado de Pastos Marinos Sawairu, ubicado en jurisdicción de los municipios de Manaure y Uribia, en área marina del departamento de La Guajira.

Que el Acuerdo No. 019 de 2018, fue modificado en su artículo primero por el Acuerdo No. 026 de diciembre 20 de 2018, donde se determinó que el área del DRMI es de 67.176,65 hectáreas (Calculada con el sistema de proyección Magna Colombia origen Este)

Que las áreas protegidas poseen gran valor ecológico, no solo por ofrecer bienes y servicios ambientales de gran valor y calidad a sus habitantes, sino que representan la diversidad de los sistemas naturales. Por tal razón son designadas con el fin de abarcar el mayor número de objetos de conservación identificados (INVEMAR et al., 2003).

Que el área protegida de Pastos Marinos conocida como "Sawäirü", primera área protegida de carácter regional y de influencia marina, que tiene por objeto la conservación de áreas de pastos marinos en el país, es poseedora de numerosos valores naturales que requieren un modelo de planificación del espacio y su ordenamiento, que controle y regule la presión antrópica sobre las áreas de pastos marinos entre otros objetos de conservación de valor presentes (como fondos duros con gorgonáceos -las mayores áreas del país se encuentran registradas en la plataforma del departamento-, fondos blandos con rodolitos -algas calcáreas-, formaciones coralinas incipientes, entre otros), el desarrollo de actividades sostenibles frente al aseguramiento de la oferta de servicios ecosistémicos para los municipios específicamente de Uribia y Manaure, y demás factores de perturbación existentes en el área, y por tal razón este Consejo Directivo mediante el Acuerdo 019 de 2018 los reservó y declaró como Distrito de Manejo Integrado, en aras de garantizar a perpetuidad la conservación de dichos valores naturales.

Que de conformidad con lo anterior, INVEMAR a través del Contrato a TDSE-SCTO-117-435-08-18 suscrito con FUPAD adelantó en asociación con CORPOGUAJIJA la elaboración del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Sawäirü, el cual constituye la guía técnica del quehacer en el área protegida durante los próximos diez (10) años.

Que el Plan de Manejo es un instrumento técnico básico, que fundamentado en las particularidades biofísicas y socioeconómicas prevalecientes en un Área Natural Protegida y en su entorno, establece las directrices, los usos posibles, el ordenamiento (zonificación de manejo) y las actividades que deben adelantarse para alcanzar los objetivos de conservación perseguidos para la misma.

Que a juicio de este Consejo Directivo, el Plan de Manejo para el área protegida de pastos marinos "Sawäirü" comprende en forma por demás apropiada el diagnóstico y evaluación integral de los elementos bióticos, físicos y socioeconómicos identificados en el área del Distrito, la zonificación de manejo y el diseño de las actividades y proyectos necesarios para garantizar el mantenimiento en forma permanente de los bienes y servicios ecosistémicos que ofrece esta área marina y que apuntan al logro de los objetivos de conservación que han sido formulados y en consecuencia determina que debe ser formalmente adoptado.

Que lo dispuesto en el presente Acuerdo fue discutido ampliamente en la reunión extraordinaria del Consejo Directivo celebrada el día 5 de mayo de 2019.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adoptar el Plan de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de Pastos Marinos "Sawäirü", elaborado en asociación con CORPOGUAJIRA, el cual está soportado en el estudio de "Zonificación de Pastos Marinos y Plan de Manejo del Distrito Regional de Pastos Marinos – Sawäirü en el departamento de La Guajira (2019)". Los estudios para la elaboración del Plan de Manejo reportan el diagnóstico detallado de los aspectos físicos, bióticos, socioeconómicos y culturales, y la gobernanza para el área marina protegida Distrito de Manejo Integrado de Pastos Marinos "Sawäirü", el ordenamiento y zonificación del área y las directrices, los usos posibles, y las actividades que deben adelantarse para alcanzar los objetivos de conservación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El documento a que se refiere el artículo primero y sus anexos forman parte integral del presente Acuerdo.

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 013 DE 2019  
 ( 05 MAY 2019 )

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE PASTOS MARINOS "SAWÄIRÜ", EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MANAURE Y URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"**

**ARTÍCULO TERCERO.** El Plan de Manejo que se adopta mediante el presente Acuerdo para el área marina tiene una vigencia de diez (10) años, a partir de la fecha de su expedición, luego del cual deben adelantarse las revisiones y evaluaciones cada cinco años, las cuales también podrán hacerse en la medida que se elabore u obtenga nueva información o estudios significativos. El seguimiento a la ejecución del Plan será anual a partir de su adopción.

**ARTÍCULO CUARTO.** Con el fin de lograr una mejor administración y manejo del Distrito de Manejo Integrado, se adopta la siguiente zonificación y régimen de usos en concordancia con lo señalado en el artículo quinto del presente Acuerdo:

**Coordenadas vértices de la zonificación ambiental.**

Punto	Latitud	Longitud
A	11° 47' 50,882" N	72° 24' 20,896" W
B	12° 0' 40,780" N	72° 10' 49,715" W
C	12° 6' 28,333" N	72° 8' 20,609" W
D	12° 7' 17,458" N	72° 8' 32,332" W
E	12° 8' 17,007" N	72° 8' 29,953" W
F	12° 10' 58,068" N	72° 8' 47,780" W
G	12° 11' 2,431" N	72° 8' 50,081" W
H	12° 12' 20,416" N	72° 10' 20,195" W
I	12° 12' 26,767" N	72° 10' 50,198" W
J	12° 12' 32,682" N	72° 10' 49,363" W
K	12° 12' 30,532" N	72° 11' 38,647" W
L	12° 8' 10,761" N	72° 13' 13,679" W
M	11° 57' 56,761" N	72° 23' 15,152" W
N	11° 55' 13,829" N	72° 29' 8,280" W
O	11° 50' 45,606" N	72° 26' 13,958" W
P	11° 48' 14,063" N	72° 24' 35,786" W
Q	12° 0' 39,618" N	72° 11' 58,515" W
R	12° 0' 39,464" N	72° 12' 40,347" W
S	12° 6' 28,074" N	72° 9' 27,830" W
T	12° 11' 2,244" N	72° 9' 4,412" W
U	12° 12' 26,747" N	72° 10' 55,121" W
V	12° 0' 39,286" N	72° 11' 33,314" W

- Zona de Preservación:** Corresponde a aquellos ecosistemas de pastos marinos que, por su buen estado de conservación, importancia ecológica, alta productividad biótica, ubicación estratégica y función relevante e insustituible, deberán ser manejados para evitar su alteración, degradación y/o pérdida por acciones humanas directas e indirectas (Resolución 2724 del 2017).

Asimismo, hacen parte de esta categoría, los espacios donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración (Decreto 2372 de 2010).

La zona de preservación está delimitada iniciando en el punto P por toda la isóbata de los 4 metros en sentido noreste hasta el punto V, en dirección este hasta el punto B, luego hacia el noreste por toda la línea de costa hasta llegar al punto C, siguiendo hacia el oeste hasta el vértice S, en sentido sur oeste por toda la isóbata de los 5 metros hasta el

( 05 MAY 2019 )

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE PASTOS MARINOS "SAWÄIRÜ", EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MANAURE Y URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"**

punto Q. De aquí nuevamente hacia el oeste hasta el vértice R y luego en sentido sur oeste por toda la isóbata de los 8 metros hasta el punto O, para finalmente cerrar en el punto de partida.

- **Zona de restauración:** Corresponde a aquellos ecosistemas de pastos marinos que, por su mal estado de conservación, presencia de tensores y modificación de funciones ecosistémicas, deberán ser manejados a través de intervenciones de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica. Las zonas de restauración son transitorias, una vez alcancen el estado de conservación deseado se asignarán a la categoría que corresponda (Resolución 2724 del 2017).

Además, corresponden espacios dirigidos al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales, como se mencionó anteriormente, son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida (para este caso CORPOGUAJIRA) quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada (Decreto 2372 de 2010).

La zona de restauración en el Cabo de la Vela (Uribia) se demarca desde el punto G en sentido oeste hasta el punto T en dirección noroeste por toda la isóbata de los 3 metros hasta encontrar el punto U, de aquí en sentido este hasta el punto I bajando por la línea de costa hasta el punto H cerrando en el punto G, excluyendo la zona de recreación (60 metros mar afuera desde la línea de costa).

- **Zona uso sostenible - Subzona para el aprovechamiento sostenible:** esta categoría comprende espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración (Decreto 2372 de 2010).

Además, corresponde a aquellos ecosistemas de pastos marinos que por su buen estado de conservación, apropiada oferta de los recursos hidrobiológicos y pesqueros por parte de las comunidades que tradicionalmente han dependido de éstos, deberán ser manejados al amparo del uso sostenible, conciliando el mantenimiento de la función, la capacidad productiva y los servicios ecosistémicos que brinda los ecosistemas de pastos marinos con la posibilidad de dar solución a las necesidades de las actividades económicas y a las comunidades directamente relacionados con estos ecosistemas. Adicionalmente esta zona incluirá las diferentes actividades que puedan ser compatibles con el ecosistema de pastos marinos; así como la infraestructura preexistente de los diferentes sectores productivos (Resolución 2724 del 2017).

La subzona de aprovechamiento sostenible se divide en dos secciones, la primera se demarca partiendo del punto A por toda la línea de costa hasta el punto B, de allí en dirección oeste hasta el punto V, luego en sentido sur oeste por toda la isobata de los 4 metros hasta encontrar el punto P para posteriormente cerrar en línea recta hasta el punto A. La segunda sección está delimitada desde el punto O por toda la isóbata de los 8 metros hasta el punto R, desde allí en sentido este hasta el punto Q, siguiendo en dirección noreste por la isóbata de los 5 metros hasta el punto S, siguiendo en dirección este al punto C. Desde este último punto por toda la línea de costa hasta el punto F, excluyendo la subzona de recreación No 2. De allí por el borde de la zona de restauración hasta encontrar el punto I. Despues en sentido oeste hasta el punto K, siguiendo línea recta en dirección suroeste al punto L, nuevamente en una línea recta hasta el punto M y en el mismo sentido encontrar el punto N para cerrar el polígono en el punto O.

- **Zona general de uso público (ecoturismo, educación, recreación, infraestructura de apoyo a la investigación) - Subzona para la recreación:** Esta categoría comprende aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación; en esta categoría se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores (Decreto 2372 de 2010).

La subzona de recreación se divide en dos secciones, la primera se delimita en el Cabo de la Vela (Uribia) desde el punto H hasta el punto F por toda la línea de costa y hasta los 60 metros mar adentro. La segunda se delimita en Cabo Playa (Uribia) entre los puntos E y D por toda la línea de costa y hasta los 60 metros mar adentro. La delimitación

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 013 DE 2019  
 ( 05 MAY 2019 )

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE PASTOS MARINOS "SAWÄIRÜ", EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MANAURE Y URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"**

mencionada resulta de información obtenida en talleres con actores comunitarios y otras entidades con jurisdicción en el área, sin embargo debido a otros procesos de ordenamiento que se están llevando a cabo en el área, se contempla un posterior ajuste.

ZONIFICACIÓN	%
Preservación	17,75%
Restauración	0,25%
Uso sostenible – Subzona para el aprovechamiento sostenible	81,95%
Uso público – Subzona para la recreación	0,06%
<b>TOTAL ÁREA DE ESTUDIO</b>	<b>100,0%</b>

**ARTÍCULO QUINTO.** Los diferentes usos posibles de realizar o no en cada una de las zonas de manejo del Distrito de Manejo Integrado se resumen en la tabla siguiente:

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE USOS Y ACTIVIDADES				
ZONA Y SUBZONAS	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES PROHIBIDAS
PRESERVACIÓN	Conservación para la protección de los ecosistemas marinos presentes	Educación ambiental, investigación y monitoreo, control y vigilancia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tránsito de embarcaciones con restricciones.</li> <li>-Extracción de especies invasoras con el acompañamiento y autorización de la autoridad ambiental.</li> <li>- Recorridos de control y vigilancia.</li> <li>- Instalación de señalización (informativa, preventiva y restrictiva).</li> <li>- Fotografía y videos destinados a la divulgación de los valores naturales y los servicios del DRMI y con fines científicos, bajo los protocolos establecidos por la autoridad ambiental.</li> <li>- Acciones de monitoreo de ecosistemas.</li> <li>- Educación ambiental y sensibilización al turismo – <i>Snorkeling</i> bajo restricciones (no pisoteo y zonas no &gt; 2m ) con previa autorización por autoridad ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Extracción y aprovechamiento de recursos naturales.</li> <li>- Captura y tenencia o tráfico de fauna.</li> <li>- Fondeo de embarcaciones.</li> <li>- Buceo con tanque de aire comprimido excepto para fines de investigación</li> <li>-<i>Snorkeling</i> en áreas &gt; 2m de profundidad, fuera de programas de educación ambiental o programas de ecoturismo avalado por la autoridad ambiental.</li> <li>- Tránsito de lanchas o equipos a motor a alta velocidad.</li> <li>- Pesca artesanal o industrial.</li> </ul>

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 013 DE 2019  
( 05 MAY 2019 )

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE PASTOS MARINOS "SAWÄIRÜ", EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MANAURE Y URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"**

- ❖ Extracción y colecta de material biológico o restos de flora y fauna terrestre o acuática vivos o muertos o partes de ellos, nidos, y huevos, exceptuando la que sea autorizada por la autoridad ambiental competente.
- ❖ Introducción de especies de fauna y flora no nativas.
- ❖ Utilizar compuestos químicos, explosivos o cualquier otro equipo, sustancia o método de captura que dañe los ecosistemas terrestres, marinos o acuáticos en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
- ❖ Obras costeras de protección y acceso que no cuenten con el permiso de la autoridad marítima y ambiental competente.
- ❖ Verter o descargar directamente en el mar o cuerpos de agua sustancias químicas como aceites, grasas, combustibles, o aguas residuales domésticas sin previo tratamiento de acuerdo a la norma ambiental vigente sobre la materia.
- ❖ El uso de equipos de ampliación sonora en niveles superiores a los establecidos en la normatividad ambiental vigente sobre la materia.
- ❖ Remoción de pastos marinos, algas o corales o su afectación por pisoteo o anclaje.
- ❖ Tránsito a alta velocidad (generación de oleaje) de equipos náuticos en zonas adyacentes a litorales, cobertura de pastos marinos y formaciones coralinas.
- ❖ Anclaje sobre cobertura de pastos marinos y/o formaciones coralinas.
- ❖ Destrucción, remoción o alteración de infraestructura de señalización del DRMI.
- ❖ Buceo con tanque de aire comprimido con un fin diferente al de la investigación.
- ❖ Pesca en épocas de agregación reproductiva o desove de especies marinas y costeras.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los usuarios del Distrito de Manejo Integrado y personas naturales o Jurídicas en general, que adelanten al interior del mismo actividades diferentes a las autorizadas por el presente Acuerdo, y ocasionen cualquier daño o impacto ambiental a los valores naturales en él existentes, se convertirán en infractores en materia ambiental y en consecuencia serán objeto de la aplicación de las medidas sancionatorias correspondientes acorde con la normatividad vigente, especialmente las contempladas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Enviar copia del presente Acuerdo a la Gobernación de La Guajira, Alcaldías de los municipios de Manaure y Uribia, Capitanías de Puerto de la DIMAR de Riohacha y Puerto Bolívar, y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.

**ARTÍCULO NOVENO.** Copia del presente acuerdo deberá ser publicada en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA y en su página web.

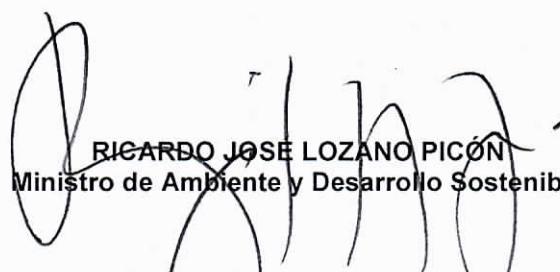
**ARTÍCULO DÉCIMO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Carrizal - Uribia – La Guajira, a los 05 MAY 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
Presidente

  
CLAUDIA CECILIA ROBLES NUÑEZ  
Secretaria

  
RICARDO JOSE LOZANO PICÓN  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 013 DE 2019  
 ( )

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE PASTOS MARINOS "SAWÄIRÜ", EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MANAURE Y URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"**

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE USOS Y ACTIVIDADES				
ZONA Y SUBZONAS	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES PROHIBIDAS
RESTAURACIÓN	Recuperación del ecosistema de pastos marinos	Educación ambiental, investigación y monitoreo, control y vigilancia, acciones de restauración activa.	-Tránsito de embarcaciones bajo reglamentación. -Implementación de técnicas de restauración -Rehabilitación o recuperación ecológica -Actividad de snorkeling con fines de educación ambiental y bajo reglamentación de la autoridad ambiental (no pisoteo y zonas no > 2m)	Recreación y turismo. -Extracción y aprovechamiento de recursos naturales. - Captura y tenencia o tráfico de fauna. - Fondeo de embarcaciones. - Buceo con tanque de aire comprimido excepto para fines de investigación. Tránsito de lanchas o equipos a motor a alta velocidad. - Pesca artesanal o industrial.
APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE	Pesca artesanal	Educación ambiental, investigación y monitoreo, control y vigilancia, tránsito de embarcaciones, ecoturismo, pesca deportiva	-Tránsito de embarcaciones, bajo reglamentación. -Pesca artesanal con artes o métodos de pesca artesanal perjudiciales para los ecosistemas. -Pesca deportiva bajo restricción.	-Captura, tenencia o tráfico ilegal de fauna. - Pesca artesanal con artes o métodos de pesca artesanal perjudiciales para los ecosistemas. - Buceo con tanque o snorkeling, excepto con fines de investigación o pesca artesanal a pulmón.
RECREACIÓN	Baño, kitesurf, actividad potencial de snorkeling.	Educación ambiental, investigación y monitoreo, control y vigilancia, fotografía y video.	Ecoturismo, baño, kitesurf, snorkeling, todo bajo reglamentación.	Pisoteo o extracción de recursos naturales; captura, tenencia o tráfico ilegal de fauna, pesca artesanal, pesca deportiva, buceo con tanque de aire comprimido.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez establecida la zonificación ambiental mediante el presente Acuerdo, son actividades prohibidas en toda el área del Distrito de Manejo Integrado:

- ❖ Captura y tenencia o tráfico de fauna silvestre o amenazada.
- ❖ Actividades mineras de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre (Artículo 207 de Ley 1450 de 2011).
- ❖ Obras de infraestructura de alto impacto como puertos, e infraestructura hotelera no ecoturística que no cuenten con el permiso de la autoridad marítima y ambiental competente.